



Cereté, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE Rdo: 2316240890012019-00501

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	LORENZA MARIA VERGARA ANGULO
DEMANDADO: COREDERO	ELIANA SOFIA SEGURA SALCEDO y BERLYS RICARDO
ASUNTO:	AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE CUMPLA CON CARGA PROCESAL.

Del estudio del presente expediente se observa, que se enviaron la comunicación de notificación personal a las demandadas **ELIANA SOFIA SEGURA SALCEDO y BERLYS RICARDO COREDERO**, la demandada **ELIANA SOFIA SEGURA SALCEDO** por intermedio de apoderado judicial presentó excepciones, pero en el expediente no hay constancia que se hubiere remitido la notificación por aviso a la señora **BERLYS RICARDO COREDERO** o la notificación por correo electrónico de conformidad con el decreto 806 de 2020 a la misma demandada.

En cuanto a la demandada **BERLYS RICARDO COREDERO**, por no existir constancia que se realizaron las diligencias necesarias para lograr que le sea notificada personalmente el auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2019 pues no se cuenta con la notificación por aviso, se requerirá a la parte demandante para que proceda a cumplir con la carga que en este sentido le corresponde, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo que indica el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Artículo 317 NUMERAL 1 CGP: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De acuerdo a estas consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la presente providencia cumpla con la carga procesal de NOTIFICACIÓN PERSONAL a la demandada **BERLYS RICARDO COREDERO** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en lo descrito en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que se entenderá surtida la carga procesal de NOTIFICACIÓN PERSONAL antes ordenada, cuando se encuentre

efectivamente notificada la parte demandada, ya sea por notificación personal, notificación por aviso (art. 292) o por correo electrónico (decreto 806/2020) o cuando se halle notificado el curador ad litem en caso de haberse solicitado el emplazamiento de la parte pendiente por notificar personalmente (art. 293 en concordancia con el 108 CGP).

NOTIFIQUESE:

EL JUEZ,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429b6670d288891921ac713b1b8e384ee46f7db977b5fd3cf4c3b65dc632e3e0**
Documento generado en 12/04/2021 01:59:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**